

SÍNTESIS DEL VOTO PARTICULAR DEL
SUP-REP-673/2018

RECURRENTE: FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Tema: ¿Se debe sancionar cualquier retweet hecho por un candidato en tiempo de veda electoral?

Hechos

Hechos denunciados por violación a la veda electoral

Durante la veda electoral (29 de junio), el candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Por México al Frente", publicó un video en sus redes sociales, en el que saluda a la gente y le pide no confiar en videos falsificados. Esta publicación fue retuiteada por el recurrente, quien era candidato a Diputado Federal por Iztapalapa, Ciudad de México postulado por la coalición "Por México al Frente".

Sentencia de la Sala Especializada

El 19 de julio, se dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-231/2018, declarando existentes las infracciones atribuidas a Ricardo Anaya Cortés y Fernando Belaunzarán Méndez, por lo que les impuso una amonestación pública.

REC

El 24 de julio, el entonces candidato a diputado federal impugnó la resolución de la Sala Regional Especializada, al considerar que su retweet no era propaganda electoral, por lo que no debió de ser sancionado

Resolución mayoritaria

Se confirma la sanción impuesta, al considerar que el video difundido es propaganda electoral y, en consecuencia, no debió difundirse durante la etapa de veda electoral.

VOTO PARTICULAR:

Considero que el retweet no es propaganda electoral al no haber expresiones claras, univocas a votar a favor o en contra de alguien.

- En el video retuiteado no se hace algún llamado expreso al voto y tampoco en el texto del propio retweet.

- Considero que los candidatos no tienen disminuida la posibilidad de expresarse en redes sociales, incluso en la etapa de veda electoral, siempre que no hagan un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguien o se refiera alguna plataforma electoral o programa político.

- No se trata de una publicación propia, sino de la difusión de la publicación de otro candidato, en redes sociales, que gozan de la presunción de espontaneidad.

- El exigir que se haga un llamado expreso al voto para considerar que estamos ante propaganda electoral, ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, entre los que se encuentran las resoluciones de los expedientes SUP-REP-34/2017, SUP-REP-45/2017 y SUP-REP-685/2018; incluso, al considerar que no se aplicaba adecuadamente, formulé voto particular en la resolución SUP-REP-643/2018.

Conclusión: Realizar un retweet en época de veda electoral, se encuentra amparado por la libertad de expresión, cuando no se hace un llamado expreso e inequívoco al voto.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-673/2018.

Respetuosamente, disiento del sentido del proyecto aprobado por la mayoría, porque en el caso, estimó que debe revocarse la resolución impugnada.

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. Planteamiento del problema	1
2. Postura mayoritaria	2
3. Disenso con la sentencia aprobada	2
4. Razones que sustentan el disenso	3
4.1. Propaganda electoral y express advocacy.	3
4.2. Caso concreto.	3
5. Conclusión.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fernando Belaunzarán:	Fernando Belaunzarán Méndez, entonces candidato a Diputado Federal por Iztapalapa, Ciudad de México postulado por la coalición “Por México al Frente”.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ricardo Anaya:	Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Por México al Frente”.
Sala Especializada o Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No comparto el criterio de la mayoría del pleno de esta Sala Superior, emitido en la sentencia dictada en el presente asunto, que confirma la resolución de la Sala Especializada que declaró existente la violación a la normativa electoral denunciada, atribuida a Ricardo Anaya y Fernando Belaunzarán Méndez.

En mi concepto, la infracción denunciada no quedó acreditada; particularmente sostengo que la presencia del elemento consistente en un llamamiento expreso a votar (*express advocacy*), constituye una condición necesaria para tener por actualizada la infracción, tal como se expondrá enseguida.

1. Planteamiento del problema

Se denunció que Ricardo Anaya publicó, durante la veda electoral, un video en sus cuentas de Facebook y twitter, lo que fue retuiteado por Fernando Belaunzarán ese mismo día.

La Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción de violación a la veda electoral, al considerar que el contenido del video y del retweet era

propaganda electoral, por lo que impuso a ambos candidatos una amonestación pública.

Dicha determinación fue impugnada por Fernando Belaunzarán, quien considera que su retweet se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Por tanto, el problema a dilucidar es si con las expresiones realizadas en el retweet, se actualizó la violación a la veda electoral.

2. Postura mayoritaria

La mayoría considera que debe confirmarse la sentencia recurrida que resolvió que las infracciones eran existentes, porque la Sala Especializada al analizar el contenido del video concluyó que era **propaganda electoral** ya que difundía la imagen de un candidato.

Por otra parte, consideró que en el retweet se incluían las frases: el “*régimen no le da tregua*” y que “*por algo será*”, lo que constituía una apología de la candidatura de Ricardo Anaya, además de que traía indebidamente a colación temas que fueron motivo de debate público, y entre las y los candidatos presidenciales.

En este sentido, si el periodo de la veda electoral del proceso electoral federal comprendió del veintiocho de junio al primero de julio del año en curso, día en que se verificó la jornada electoral, la infracción se encuentra actualizada.

3. Disenso con la sentencia aprobada

No comparto las consideraciones ni la decisión adoptada en la sentencia, porque desde mi punto de vista, cuando se retuitea una publicación, y no se realiza alguna mención expresa de llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político (*express advocacy*), no es dable tener por actualizadas las infracciones relacionadas con la publicación de propaganda electoral durante la veda.

También, en mi concepto, lo que se hace valer en los agravios del recurrente, es suficiente para llegar a la conclusión anterior, toda vez que alega precisamente que en su publicación no se cumplen los parámetros referidos.

4. Razones que sustentan el disenso

4.1. Propaganda electoral y *express advocacy*.

El artículo 242, apartado 3, de la Ley Electoral, prevé que por “*propaganda electoral*” se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado el criterio de manifestación expresa (*express advocacy*) como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley.

Tales elementos implican en el contexto de las redes sociales, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente, denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Para el caso en estudio, estimo que la figura de la *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probable publicación de propaganda electoral en redes sociales durante el tiempo de reflexión o veda electoral.

Por consiguiente, si el modo expreso de mencionar el voto a favor de un candidato, partido o coalición política, es una de las formas inequívocas en que puede realizarse la propaganda electoral, es evidente que tal proceder puede constituir una infracción si desatiende a los lineamientos establecidos también en las redes sociales durante la veda electoral, lo que en el caso no acontece, tal como se verá enseguida.

4.2. Caso concreto.

La falta de *express advocacy* electoral impide que se actualice la infracción denunciada.

De acuerdo con las normas citadas en este estudio, así como en los criterios sustentados por esta Sala Superior, es válido sustentar lo siguiente:

- La *express advocacy* es una figura que establece parámetros objetivos para determinar que una clase de expresiones constituyen **propaganda electoral**.

- Por tanto, durante la veda electoral no está permitida la *express advocacy* electoral definida conforme a los criterios de este órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior, considero que en el caso concreto no se colman los elementos de la *express advocacy*, por lo que no se puede concluir que se ha cometido la infracción atribuida al recurrente, porque:

i) En el retweet, Fernando Belaunzarán Méndez señala: el “*régimen no le da tregua*” y que “*por algo será*”, y de esta forma se difunde el video de Ricardo Anaya¹.

Las expresiones referidas, no implican por sí mismas, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente algún llamado al **voto**, ni se podría establecer a favor de **quién** se estaría solicitando de forma manifiesta e indudable.

ii) Esa manifestación se realizó en la red social twitter, a través de un retweet, lo que goza de la presunción de espontaneidad y, por tanto, licitud.

Así las cosas, considero que las prohibiciones previstas en la normativa sólo se actualizan con la existencia de la expresión que constituye propaganda electoral.

La ausencia de *express advocacy* me permite llegar a esta conclusión.

En el caso no nos encontramos, en ese supuesto, por lo que al no haber un señalamiento expreso a favor de algún candidato, no puede considerarse propaganda electoral, sino que las manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

De esta manera, no se puede concluir que el retuitear lo que ha difundido algún candidato, automáticamente estaría configurando la infracción, cuando se tiene la calidad de candidato, pues sólo con el *express advocacy* se puede concluir que se ha traspasado la línea de la licitud.

¹ En el que este emite el siguiente mensaje: “*Hola, ¿Cómo están? Por respeto a la ley, hoy ya no les puedo pedir el voto. Pero sí les puedo pedir que no se dejen engañar por la guerra sucia, por los videos editados, por los videos falsos, les mando un muy fuerte abrazo*”

5. Conclusión.

Así, dado lo expuesto, estimo que en el presente caso la expresión realizada en el retweet, se ubica dentro del marco normativo y los criterios de esta Sala Superior, para no ser considerada como propaganda electoral prohibida.

En ese sentido, en mi concepto, lo procedente era **revocar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por tales motivos, disiento de la sentencia y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA